

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Está a su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Estábamos analizando la fracción IV del artículo 19 de la ley impugnada; solamente recuerdo a sus señorías que se obtuvieron siete votos a favor de la propuesta, en contra de tres votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y yo. Acordamos —para eso suspendimos y levantamos la sesión— que esperaríamos a la señora Ministra Luna para que se pronunciara respecto de este tema. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Es un tema que me pareció muy importante, leí con mucho cuidado la versión taquigráfica de la discusión que tuvieron, tanto la señora Ministra como los señores Ministros, en el tema; honestamente debo mencionarles que tuve muchas dudas en relación a mi votación.

Revisando precedentes de muchas votaciones anteriores en donde se determina cómo debiera ser un debate, qué es lo que se entiende por calumnia, por injuria, por todo este tipo de cosas, mi votación en estos asuntos ha sido siempre en el sentido de que, cuando se trata de debates, hay que procurar que sea de la mayor altura posible, sobre todo, cuando estamos en materia electoral; el hecho de que se permita que se diga este tipo de calumnias o de injurias hace que el debate se disminuya, que el debate se abarate, y que lejos de que se propongan cuestiones relacionadas con plataforma, con propuestas, se convierte como en “dimes y diretes”; por esa razón, he votado de esa manera en varios precedentes donde se ha manifestado si debe o no quedar para efectos de estos casos la calumnia y la injuria.

Sin embargo, en el presente caso, lo que el artículo 19 nos dice es: “El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica”, y la fracción IV, de manera específica lo que dice es: “Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes”.

¿Qué es lo que me preocupa si quedara esta determinación como constitucional? Que la calificación de ofensiva o contraria a las leyes se le estaría dejando –precisamente– al medio de comunicación, que es el que determinaría esta situación; eso me causa un poco de problema porque es un particular el que tendría –dentro de sus atribuciones, podríamos decir– que calificar qué se

entiende por una injuria o para él qué es algo injurioso o algo contrario a la ley; claro, está el principio de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, se supone que todos debemos estar enterados cuándo se está en contra o no de la ley, y eso, bueno, siempre tendrá que exigírsele en su momento, pues que razone y que nos determine cuál es la ley que prohíbe y por qué lo prohíbe.

Entonces, eso quizá no me preocupe tanto, pero cuando se relaciona con cuestiones ofensivas, cuando estamos hablando de ofensas, ¿qué es la ofensa, para quién es una ofensa y qué implica una ofensa?, ese es el problema. Aquí la calificación de esto se le dé al medio de comunicación –en un momento dado– puede llegar a hacer nugatorio el derecho de réplica, esto es realmente lo que me preocupa.

¿Qué es el derecho de réplica? Implica el poder refutar –de alguna manera– la imputación de hechos que uno considera que no son válidos; desde luego, si se hace seriamente uso del derecho de réplica, pues no tiene por qué haber calificativo alguno que pudiera –en un momento dado– considerarse injurioso, y si de lo que se trata es de demostrar o de determinar que los hechos que se le habían imputado no son ciertos o no son correctos, no hace falta incurrir en ninguna de las prohibiciones que está estableciendo el artículo, sin embargo, lo establece.

¿Y quién determina esta situación? Al determinar esto el medio de comunicación ¿qué puede traer como consecuencia? Que no se pueda hacer uso del derecho de réplica, ¿y a qué equivale aquí el derecho de réplica? Platicando hace rato con alguno de los compañeros, el derecho de réplica casi equivaldría a una inserción pagada, en la que no es el medio de comunicación –de alguna manera– el que va a calificar si lo dicho o lo manifestado en el

derecho de réplica es o no correcto y si corresponde o no a una situación ofensiva o contraria a la ley.

Porque, –al final de cuentas– si bien es cierto que esto puede ser motivo de que sea justiciable y que se lleve ante el juez de distrito para poder determinar si se incurrió o no en un problema de esta naturaleza, lo cierto es que esto implica que el tiempo ha pasado y la oportunidad para la realización del derecho de réplica puede ser inoportuna, puede haber perdido la oportunidad de su razón de ser, eso es lo que realmente me resulta preocupante.

Entonces, si lo podemos equiparar a un inserción pagada de alguien que está manifestando ¿por qué razón considera que lo que se ha publicado de su persona o de su familia no es cierto, y por qué está señalando esto? Bueno, equivale –precisamente– a eso, a una inserción pagada en la que el medio de comunicación simplemente está cumpliendo con publicar lo que se le está pidiendo por otra persona en uso del derecho de réplica.

Si esto –en un momento dado– contiene situaciones que pudieran dar lugar a la impugnación de injurias, o que sea una situación ofensiva o contraria a la ley; quien se vea afectado con esta publicación siempre tendrá la posibilidad también, o bien, de ejercer su propio derecho de réplica, si es que se está imputando una cuestión falsa, o bien, por los medios ordinarios establecer también la demanda correspondiente.

Entonces, ante esta situación debo mencionar que fue motivo de reflexión, y que –de primera intención– estaba por la declaración de constitucionalidad, pero ante el riesgo de que considero que podría ser nugatorio el derecho de réplica o –cuando menos– de su oportunidad; por esa razón, estaré por la declaración de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Habiendo tomado el voto de la señora Ministra que ha manifestado hace un momento, demos cuenta cuál es la votación final, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción IV, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mayoría de ocho votos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO CON ESA VOTACIÓN, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí señor Ministro Presidente. Pasamos ahora a la fracción V, que es una de las causales que se dan para que los medios puedan negarse a publicar la réplica, es: “Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley”.

El proyecto propone declarar constitucional esta fracción de una lectura de interpretación sistemática de la ley. El proyecto propone

que es congruente con esta misma ley y con los diversos preceptos de la misma que se exija el interés jurídico.

El proyecto a partir de la página 71 parte –precisamente– de las definiciones jurisprudenciales que este Máximo Tribunal ha definido tanto para el interés jurídico como para el interés legítimo. El interés jurídico se refiere a ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica producida en virtud de tal titularidad. Por su parte, el interés legítimo lo puede aducir una persona cuando esté en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

En suma: el interés legítimo se ha definido como la necesidad de que en la sentencia haya una expresión de un cambio en la esfera jurídica del particular, pero no forzosamente debe tener una afectación directa e inmediata a un derecho subjetivo.

El proyecto propone la constitucionalidad porque desde la definición –e insisto, todos los demás artículos de la ley que se refieren al agravio– del derecho de réplica, en el artículo 2 de la ley reglamentaria dice: “El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio”, aun cuando se ha señalado que el agravio se causa desde el momento en que hay una información que es falsa o inexacta, y que no tiene que ser forzosamente sujeto u objeto –perdón– de una prueba tazada para acreditar en derecho de réplica ese agravio económico, político, al honor o a la honra; de todas maneras, me parece que la lógica de que lleva esta ley es a considerar que, quien puede solicitar el derecho de réplica, es

quien está aludido, quien resiente ese agravio, –persona física o moral– pero tiene que ser esa persona la que solicite el agravio y no abrir la interpretación a un interés legítimo que puede llevar a circunstancias, donde sin estar directamente aludido, alguien considerara que pudiera integrar o integrarse a esa alusión y –de alguna manera– sentir que tiene un agravio; por eso, en este punto, consideramos que es fundamental que se mantenga este requisito de negativa para la solicitud. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La posición que adopté desde que comenzamos con el análisis de este asunto sobre la condición social del derecho de réplica, me lleva a votar en contra de esta fracción V, porque considero que exigir este interés jurídico, tal como se ha expuesto en el párrafo 181 del proyecto, es contraria a la mecánica general de lo que se busca con el derecho de réplica; por tal razón, estaré en contra del proyecto en este punto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra del proyecto en este punto, y no lo estoy en función de la explicación muy cuidadosa que nos ha dado el Ministro Laynez, en el carácter del interés jurídico y su diferencia con el interés legítimo. Lo que me preocupa y lo que me parece que no lleva al propósito de la ley y de la norma es que quien califica si hay interés jurídico sea el medio.

Me parece que un juzgador tiene todas las herramientas técnicas para poder discernir cuando hay un interés jurídico, es decir, tal como lo explicaba el Ministro Laynez, una afectación directa a un derecho subjetivo.

Me parece que el medio puede escudarse simplemente en una interpretación ligera, y decir: tú no tienes interés jurídico; claro, habrá la manera de exigir por la vía jurisdiccional correspondiente, pero la oportunidad es un tema central en el derecho de réplica, porque cuando se hace una imputación de un derecho falso o inexacto –incluso, sea de manera dolosa o no– genera –obviamente– un impacto y esto, en el tiempo, si no se corrige, obviamente produce un daño. Me parece entonces que no corresponde al medio la calificación de si se tiene interés jurídico o no; por esa razón, voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También, derivado de la posición que he adoptado, estoy en contra de la validez de este artículo. Para mí, el propio derecho de réplica implica, en sí, un agravio de la persona que desee ejercer ese derecho; por lo tanto, al medio de comunicación no le corresponde calificar si está o no legitimada la persona que solicita el agravio.

Este artículo está en el procedimiento de autocomposición que prevé la ley para el ejercicio del derecho de réplica, y creo que, mientras sean más claro y que los sujetos obligados no entren en su discrecionalidad establecer si procede o no, haremos más ágil el derecho de réplica porque, de lo contrario, existe el riesgo de

judicializar este derecho ante la disfuncionalidad –precisamente– de este proceso de autocomposición.

También quiero decir que no comparto totalmente lo que ha manifestado con anterioridad el Ministro Laynez, en el sentido de que al juez nada más le va a corresponder analizar si es cierta o falsa la información que se dio, al juez también le corresponde analizar, en este caso, si la negativa del medio de comunicación a publicar la réplica, porque hubiese considerado que no tenía interés jurídico y, por lo tanto, la existencia de un agravio, en su parte de legitimación fue ajustado o no y, en caso contrario, tendrá las consecuencias como es la sanción y la publicación de esa réplica.

Así se desprende de los artículos de la propia ley, donde se establece que la negativa a publicar la réplica por parte del medio de comunicación o del sujeto obligado es lo que es materia misma del proceso judicial ante el juez; por lo tanto, no sólo si es falsa o cierta. Por ejemplo, reconocimos la validez de la información, ya reconocimos la validez en el supuesto de que no se refiere a los hechos —reconocimos la validez de esa fracción—, si el sujeto obligado se niega a acceder al derecho de réplica porque –a su juicio– estaría esa fracción, pues eso será la materia de la litis en el proceso judicial; lo mismo será materia de la litis si se niega el sujeto obligado a publicar la réplica, si –a su juicio– no le agravia y esto será materia del derecho de réplica en su fase de procedimiento judicial.

Entonces, mientras más viable sea este proceso de autocomposición y menos estrictas las causales en que se pueda negar el propio sujeto en un proceso de autocomposición, será más efectivo el derecho de réplica y evitaremos la judicialización de este mismo.

Entonces, por las razones que expongo, también estaré en contra de reconocer la validez de este precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto esta parte del proyecto, esencialmente por los argumentos que mencionó el Ministro Medina Mora.

Me parece que el concepto de interés jurídico es un concepto técnico que no es fácil de apreciar, ni desde el punto de vista teórico ni mucho menos desde una perspectiva práctica. Basta ver la jurisprudencia que ha tenido el Poder Judicial de la Federación a lo largo de las distintas Épocas sobre interés jurídico y los innumerables debates que sobre este tema se dieron en el juicio de amparo, sobre todo, antes de la llegada del interés legítimo; me parece que este concepto que, primero es jurídico y después es de difícil comprensión, no se puede dejar en manos de los sujetos obligados que –fácilmente y con ligereza– pudieran decir: “no se afecta el interés jurídico”; y con esto ya se tendría la excusa ideal para judicializar el tema.

La prontitud, la oportunidad de la réplica es esencial, y me parece que este tipo de conceptos, con la misma lógica de quienes votamos la fracción anterior, creo que, cuando la ley le permite que sea el medio el que valore esta situación, se desvirtúa por completo la réplica, cuando, además –según como hemos venido votando la mayoría, hasta este momento– el agravio se entiende cuando la persona es referida de manera directa o indirecta por la información inexacta o falsa.

Entonces, basta que alguien sea referido por una información y que ésta sea inexacta o falsa para que se tenga que dar la réplica sin que haya lugar –a mi entender– para poder valorar el concepto de interés jurídico, cualquiera que sea la connotación que se le ha dado en este caso al interés jurídico, porque también tenemos que reconocer que el concepto de interés jurídico no es unívoco, tiene diferentes acepciones, diferentes formas de plantearse, dependiendo de los asuntos. Me parece que el legislador en este punto se excede y desvirtúa la naturaleza del derecho de réplica y, por ello, votaré por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido y sustancialmente por las mismas consideraciones que expuso la Ministra Piña Hernández, también estoy en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, como en todos estos casos hay una línea que no es de claroscuro; sin embargo, me parece –y esa es también mi posición– que hablar de interés jurídico implica necesariamente un juicio, que se tiene que hacer sobre un concepto jurídico técnico; en este caso, –me parece– dejarlo en manos de quien ha producido la información, pues lo deja en absoluta libertad para, a través de ese concepto, señalar: –en su opinión– no tiene interés jurídico.

Además, quiero reforzar esto con que la fracción III ya acota, porque dejamos constitucional que “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona”, lo cual es un hecho objetivo, no está sujeto a un juicio, en principio, podrá haber casos excepcionales. Consecuentemente, también coincido con quienes se han manifestado por la invalidez de esta porción normativa que está en la fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Un poquito relacionado también con la participación de la fracción anterior. ¿Es el medio de comunicación el que va a determinar si hay o no interés jurídico o interés legítimo? Pues creo que no tendría por qué ser quien determine una figura de esta naturaleza, se ha dicho que tiene acepciones distintas, si uno ve la tesis del Pleno, pues es complicado, cuando menos determinar qué es interés legítimo; interés jurídico, creo que lo tenemos como más definido; pero interés legítimo está complicadísimo poder decir sí lo hay o no lo hay.

Ahora, ¿qué es lo que puede surgir en un problema de esta naturaleza? El Ministro Franco dijo algo que me parece muy correcto, la fracción III dice: “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;” lo del agravio está platicado y de eso hay un criterio uniforme en el que no intervenga, pero coincido en mucho de lo que se ha dicho.

Pero ¿aquí cuál es el problema? Que si se está hablando de una persona ¿sea sólo esa persona la que se encuentre legitimada a solicitar el derecho de réplica? Si es eso, tal vez podríamos estar

hablando de un interés jurídico, pero creo que la idea, según el preámbulo que manejaron también en el Pleno, puede el derecho de réplica estar relacionado con esa persona, a lo mejor por un familiar, por un hijo, por un padre, que finalmente tiene los datos y tiene la certeza de cómo refutar lo que se está diciendo respecto de esa persona; entonces, pues puede haber un interés, y aquí dudaría muchísimo si hablamos de un interés jurídico, pero –al final de cuentas– es alguien que está ejerciendo el derecho de réplica en función de una situación que le interese y le atañe de manera muy cercana.

Creo que se soluciona con esa fracción III, cuando se está diciendo: es exclusivamente relacionado con esto, no te puedes salir, o sea, no es que cada quien vaya a opinar y a decir lo que quiera de cualquier asunto, sino que existe una situación en la que haya el conocimiento preciso de un hecho que se esté imputando a alguien y que se considera es falso; entonces, por esa razón, exigir interés jurídico y que se califique, además, por un medio de comunicación, sería darle una tarea que –incluso– no es fácil de poder determinar; entonces, considero que pudiera también declararse su invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto la propuesta del proyecto en este punto. Mayoritariamente este Tribunal Pleno, al fijar nuestra postura en temas precedentes en este mismo asunto, determinamos que era válido que el derecho de réplica contemplara como uno de sus requisitos la causación de un agravio, y señalamos también –la mayoría– que la interpretación debe ser en el sentido de que basta con que la interpretación

inexacta o falsa aluda a una persona para que se tenga por acreditado ese agravio.

Si ahora, en esta fracción, se introduce como una causal para negar el acceso al derecho de réplica el que se tenga interés jurídico, me parece que está escalando en cuanto a los requisitos que se han estado fijando –precisamente– para su procedencia; hasta el tema del agravio me he manifestado conforme y me parece razonable; creo que al introducir, y no en la definición, sino en las causas para negar la réplica al interés jurídico, veladamente lo está introduciendo como un requisito más para la procedencia de este derecho; por esa razón, y en congruencia con mis votos respecto de temas anteriores, estaría también en contra en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más intervenciones, también quiero expresar mi opinión en el mismo sentido que se ha señalado con –prácticamente– las mismas razones; de manera inicial, habíamos acordado que se pidiera que hubiera un agravio respecto de la persona, y que –de alguna manera– le afectara porque se dirigiera él o porque tuviera que ver con él, aunque fuera de una manera colateral; pero el que se determine por el propio medio que tiene o no interés jurídico, ya presupone una evaluación –inclusive– de fondo que se dejaría a la parte como juzgadora determinar, independientemente de la dificultad técnica que, obviamente, genera este tipo de definiciones y del concepto en que cada caso se vaya generando.

Por eso, también –coincidiendo prácticamente con lo que se ha dicho– votaría en contra de esta parte del proyecto. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez, ¿algún comentario antes de tomar la votación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece que hay una mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nueve.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nueve.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En sentido contrario, lo que haría es ajustar el proyecto en el sentido de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿entendemos que el proyecto se modifica para reponer la inconstitucionalidad de la norma?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para declarar la inconstitucionalidad de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esa modificación, señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y por la inconstitucionalidad de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; consistente en declarar la invalidez de la fracción V del artículo 19 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ELLO QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA MODIFICADA.

Continuamos, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La última fracción, análisis del artículo 19; porque hay que recordar que las fracciones VII y VIII ya fueron objeto de análisis y votación.

La fracción VI se refiere: “Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen”.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de los accionantes, en el sentido de que es discrecional y de que obligaría a hacer un segundo derecho de réplica; se consideran que son infundados estos agravios.

Lo que corresponde valorar este Pleno es si el precepto establece supuestos claros que eviten que las decisiones estén basadas en criterios subjetivos. La fracción establece dos condiciones que deben ser verificados: que la información ya fue aclarada y que se otorgó la misma relevancia que le dio origen.

De la simple lectura, tanto de los artículos 15 y 16 de la propia ley, el proyecto propone que, tratándose de medios impresos, es necesario que la réplica se encuentre en la misma página de la publicación con características similares y la misma relevancia, que es lo que acreditaría que es la misma importancia que tuvo la información original; en el caso de transmisiones de radio y televisión, la réplica debe difundirse en el mismo programa y horario.

Por lo tanto, la propuesta del proyecto es que la fracción VI es clara en cuanto a los requisitos que deben ser verificados para garantizar que, por un lado, no se exija al sujeto obligado a realizar una segunda publicación y, por otro, que se diera la misma importancia que a la publicación original. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a la consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entiendo bien el argumento que nos plantea el señor Ministro ponente, y me parece perfectamente razonable, solamente hay una cuestión. El derecho

de réplica, conforme a la ley, está basado en dos consideraciones: una, que exista información falsa o inexacta y que sea publicada; y si esta información falsa o inexacta se corrige, pues esa parte del derecho de réplica queda resuelto; pero el otro elemento es que le aluda, y el medio puede corregir la información falsa o inexacta, pero no corregir la alusión a un grupo o a una persona determinada; me parece que esa parte —siendo un valor tutelado relevante del derecho de réplica— puede salvarse, en todo caso, con una interpretación conforme de que deba —obviamente— ser o haya sido previamente aclarada, no sólo en razón de la falsedad o inexactitud, sino también de la atribución o la alusión a quien resulte agraviado por la misma. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna consideración al respecto? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me parece puesto en razón lo que dice el Ministro Medina Mora, porque —al final de cuentas— el artículo no habla de la alusión, la otra parte sí; entonces, quedaría muy completo el hecho de que se diga: así pasaron o no pasó esto así y asado, pero puede quedar en tela de duda si esto alude o no a la persona; entonces, exigir como una interpretación conforme que se haga la alusión, creo que lo deja de manera más completa y más segura, sobre todo, en cuanto a la negativa del derecho de réplica porque ya se hace innecesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, considero que queda englobado dentro de la inexactitud; si se está refiriendo a una persona a la que no debía referirse o a un grupo al que no debía referirse porque no tenía ninguna intervención en los hechos que se dieron en la información; desde mi punto de vista, pudiera quedar aclarado o comprendido dentro de la inexactitud de la

información, mientras más detalles se pudieran agregar, pero me bastaría con eso. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido, me parece que el tema a discutir aquí es –digamos– cuando la información ya fue aclarada, se le otorgue la misma relevancia, tenemos que entender —en el precepto— que es la información aclarada respecto a él; si –desde luego– el medio sacó otra aclaración y dejó el hecho falso o inexacto, pues siempre tendrá el sujeto que solicita exigir el derecho de réplica y decir: qué bueno que aclaraste y dijiste lo que tenías que decir; pero el hecho mío nunca fue corregido y, por lo tanto, exijo mi derecho de réplica. Con mucho respeto para quien ha propuesto, me parece que aquí, en esta fracción, lo que estamos verificando es que se hace lo correcto y se le da la importancia, no el contenido, porque si el contenido no satisface, el sujeto que solicitara réplica estará en su derecho de volverlo a plantear. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación, y pueden hacer las aclaraciones pertinentes. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la constitucionalidad, me parecía que la propuesta del señor Ministro Medina Mora es puesta en razón, porque –finalmente– deja más en claro que hay una corrección aludida a la persona, pero si la mayoría insiste en que es suficiente con lo que dice el proyecto, me apartaría de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido del proyecto, por consideraciones adicionales; asumo que es pertinente, precisamente, por las razones que expresó el Ministro Laynez al final, debe entenderse que habría lugar a una interpretación conforme, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 19, fracción VI, de la ley impugnada; la señora Ministra Luna Ramos vota por las consideraciones en los términos precisados por el señor Ministro Medina Mora, quien vota a favor del sentido pero con consideraciones adicionales, por interpretación conforme y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, RESUELTO CON ESTA VOTACIÓN, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Iniciaremos el tema 3.3, en la página 74 del proyecto. La pregunta que propone es: “¿Es

constitucional que no se prevea la posibilidad de que la solicitud de réplica se presente por medios electrónicos?”

El proyecto reconoce que el artículo 10 de la ley, en la parte en que habla en la solicitud no es enormemente claro como para darnos luz sobre si el escrito se debe presentar también en medios electrónicos, literalmente habla de un escrito que contenga lo siguiente, y después nos dice el escrito deberá ir acompañado, etcétera. En una literalidad del texto entenderíamos, pues tiene que ser por escrito porque dice escrito; el proyecto propone hacer una interpretación conforme para señalar que esto —hoy en día— no distingue, y que un escrito hoy puede perfectamente entenderse también como la utilización de un medio electrónico para presentar la solicitud.

En ese sentido, creemos que el precepto permite interpretar, haciéndolo de manera más favorable a la persona, que la solicitud puede interponerse por escrito de manera física y/o electrónica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Podría aceptar que esta interpretación conforme abre el espectro para que muchas personas puedan hacer uso del derecho de réplica; solamente llamo la atención a que, si nos pronunciamos por esta interpretación conforme, también tendríamos que introducir en la misma el requisito que aparece en la fracción V del artículo 10, que se refiere: “Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal.”

Consecuentemente, si se utiliza un medio electrónico –de alguna manera– tendría que ir reproducida esa firma, asentada —obviamente— en el verdadero original la firma de quien está promoviéndola; me parece que podría introducirse la interpretación conforme para salvar esto, porque hay ocasiones en que podría una persona estar muy lejos del medio o de donde él pudiera hacer ejercicio de su derecho de réplica, y vamos a ver el plazo; pero el plazo, hasta ahora, el que contiene la ley es muy breve para hacerlo; consecuentemente, me parece que es plausible abrir esta posibilidad; sin embargo, considero que esto también tendría que introducirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo en toda su amplitud el que la tecnología viene a facilitar de modo absoluto la utilización de los recursos, medios de defensa o, en su caso, escritos; entendidos éstos en un sentido amplio, a efecto de evitar que físicamente esto tuviera que hacerse a través de una determinada forma.

Evidentemente, la expresión “escrito” hoy alcanza una amplitud tal, que por esta forma de comunicación no sólo se requiera un documento, sino también una comunicación de carácter electrónico, pero esto –de alguna manera– fue puesto en evidencia por el propio Ministro Franco González Salas, en cuanto al requisito de la fracción V, que evoca –evidentemente– una versión restringida de la expresión “escrito”, pues debe ser firma autógrafa, y por autógrafo debemos entender lo que es puesto por puño y letra de su titular.

La voluntad del legislador –en este sentido– ha sido la certeza para los dos sujetos involucrados. Comencemos con el titular del derecho de réplica. El presentar un documento que acuse recibo, supone la posibilidad de que, en efecto, hizo la solicitud; en caso de que ésta no sea contestada, o no lo sea favorablemente, implicará la posibilidad de que en el término correspondiente acuda ante el juez, quien en un procedimiento sumario tendrá que acreditar –antes que nada– que la solicitud se hizo, y el instrumento correspondiente para demostrar que la solicitud se hizo, es –precisamente– el acuse de recibo del medio, agencia de noticias o fuente oficial que produjo la información; si no tiene este requisito, el juez no podrá abrir procedimiento alguno para determinar si obliga al sujeto correspondiente a expresar o publicar la réplica; esto entonces, favorece la certeza de quien presenta la solicitud, pues tiene la constancia fehaciente.

Por el otro lado, el propio medio se asegura de que sea –precisamente– la persona que lo solicita, la que por medio de la identificación oficial y la firma autógrafa sea quien se dirige a ella, tiene también la certeza de que esto se está dando.

Traído esto a nuestra práctica judicial, el Poder Judicial de la Federación ha iniciado un procedimiento ambicioso en sí, que permite tener la certeza de que quien promueve es –precisamente– quien promueve y no alguien en su nombre, ni tampoco quien se hace pasar por él indebidamente; es así que se han desarrollado distintos instrumentos que le dan al receptor la posibilidad de asegurar que el uso de esta firma electrónica le lleva a entender que es –precisamente– la persona a la que se le otorgó, y la persona a que se le otorgó el debido cuidado de que la firma electrónica se utilice –precisamente– por él o por quien esté autorizado por él para utilizarla.

Para utilizar una firma electrónica no es necesario que el propio titular lo haga, cuando se tiene autorizada esa posibilidad se hace desde cualquier equipo y cualquier persona lo puede hacer; de ahí que la seguridad en estos sistemas es fundamental para tener la certeza de que se está produciendo un acto jurídico válido. Es responsabilidad del titular de una firma electrónica vigilar su debido uso, y esto no sólo queda en el ámbito judicial, lo es también para determinadas operaciones bancarias, y no se diga para aspectos enteramente fiscales.

Ahora, si utilizamos esta herramienta ¿cuál podría ser –en todo caso– el medio del cual se puede valer? Vámonos directamente a la persona, que es la que presenta el escrito.

Para poder demostrar que, en efecto, el medio recibió, como pudo haber sido y que no ha contestado; la primera defensa del medio sería: como éste han entrado muchos correos electrónicos y no tengo la obligación de revisar una información por vía electrónica, aún no hemos establecido legalmente una fórmula para que el derecho de petición –por ejemplo, y citando alguna de las fórmulas que más frecuentemente se están presentando– pueda ser instruido mediante un sistema electrónico; evidentemente, sino a través de uno de estos formatos, el propio interesado acusa recibo, puede quedar configurada la posibilidad de tener por acreditado que sea impuesto del contenido de la solicitud, ya sea de réplica, de derecho de petición o cualquier otra circunstancia que por su propio derechos le haya formulado, mas no es común “acuses de recibo”.

Hoy, nosotros mediante un sistema complejo que ha implicado una importante aplicación por parte de los tribunales, tenemos un sistema de registro y sabemos que quien promueve en un expediente electrónico es –precisamente– quien puede hacer uso

de esta firma electrónica; el punto va en este sentido, hoy abrir la posibilidad a que este escrito pueda ser llevado por vía electrónica, supondría necesariamente todo lo que el Poder Judicial y muchas otras instituciones han hecho, ya por obligación legal, ya por voluntad del órgano de tener una sistema que, –precisamente– recogiendo esta certeza, entregue la posibilidad de saber que –efectivamente– la promoción se presentó, y que, por ello, queda obligado el sujeto a darle contestación, fuera de esto pudieran decir: la Suprema Corte autorizó en una interpretación amplia, que por escrito recurramos a las formulas electrónicas, y así lo presenté; efectivamente, aquí está, desde mi propia computadora envíe la solicitud de réplica, con la dirección del medio de comunicación, a quien se le tendría que hacer la réplica.

¿Esto a que nos llevaría? A que un fedatario público exprese que, efectivamente, del contenido de la información que proviene de esta computadora se tiene certeza de que así fue, que fue elaborada y que se remitió a una determinada dirección, confirma que la dirección es la del periódico, y el periódico entonces diría: bueno, pero igual a este recibo, cientos, no sólo temas de réplica, muchísimos más, esto qué generaría en función de lo que sigue el procedimiento.

Quisiera insistir en que en el procedimiento, esto es, ya después de que se negó la réplica o no se contestó el escrito, una de las principales cargas que corren para quien solicita la intervención de los tribunales en esta circunstancia, lo es –precisamente– demostrar que formuló la solicitud que fue recibida y no fue atendida o fue atendida sin favorecerle. Viene nuevamente mi pregunta ¿cómo podríamos cumplir con esta circunstancia?, si en interpretación amplia de esta expresión escrita, el Máximo Tribunal de la Nación ha permitido el uso de este tipo de herramientas, y me resulta que el medio no me la reconoce; y no me la reconoce,

como sucedería para cualquier otra instancia a la que se le formulen solicitudes a través de correos electrónicos; se tiene la certeza de que la firma, –precisamente– quien lo quiere, es esa la persona y no es una suplantación; por el otro lado, cómo puedo demostrar, para que esto lo vincule, que –efectivamente– fue recibida y, por tal razón, obligada a contestarlo.

No me niego –de ninguna manera– a entender que las herramientas –hoy– de la tecnología facilitan la vida, pero en el tema de la comprobación de los hechos, esto tiene particularidades que lo hacen diferente a cualquier otro instrumento. Hoy no se tiene la posibilidad de asegurar que quien se dirija a un medio de comunicación, pueda demostrar que, efectivamente lo fue, que fue recibido y que habrá de ser atendido; por el otro lado, el medio de comunicación tampoco tiene la certeza de que quien le dirigió esto, es –precisamente– quien lo debe hacer.

Bajo esta perspectiva, independientemente de reconocer lo que la propia tecnología hoy nos brinda, para efectos de lo que la propia ley dispone en cuanto a las cargas que debe cumplir quien solicite el procedimiento judicial, pues deberá acreditar que se recibió la solicitud y quién la recibió. Por ello, es que el artículo 24 tiene que cumplirse en este sentido: “La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito –dice la norma– dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12, [...] II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12, [...] III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente”, esto es, el artículo 24 en relación con el artículo 12 evocan necesariamente la posibilidad de demostrar que esto se hizo, y la

única manera viable, comúnmente aceptada para demostrar es – precisamente– el recibo en el domicilio oficial de un medio, de la solicitud.

Digo, bien podríamos entender que para efectos de prueba hay muchas otras fórmulas de las cuales se puede valer un particular, entre otras, –ya lo dije– la fe de hechos, pero hoy no es el caso, estar vinculando la posibilidad de que para demostrar que el medio recibió mi documento, deba recurrir a un notario público para que dé fe de que el documento salió de una computadora con los conocimientos propios que deben ser en materia de cibernética, para expresar que, en efecto, éste salió, se recibió –en lo que llaman ahora la bandeja de entrada del medio y, a partir de ello, poderle cumplir al juez la carga de que esto efectivamente sucedió.

No soy escéptico, lo único que creo es que hay circunstancias mínimas que deben facilitar, y si éstas, lejos de producir el efecto que se requiere traen consecuencias más graves, entonces habrá que ser cauteloso con esta circunstancia.

Por ello creo que la expresión “escrito” está así puesta por el propio legislador, con toda la intencionalidad de lo que significa un medio de prueba, de que la comunicación se hizo y la certeza para el medio de que quien lo hizo es –precisamente– el sujeto legitimado para hacerlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. La reflexión que nos comparte el señor Ministro Pérez Dayán, me gatilla muchas reflexiones a su vez.

Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que escrito es “en blanco y negro”, en papel o por vía electrónica, es perfectamente atendible acreditar de qué correo, de qué persona salió el correo y a qué correo y a qué persona llegó el correo, esto no es una pericial compleja. La firma electrónica —como él señala— tiene otro propósito, ahí hay una creación de obligaciones y tiene que haber una constancia, pero me parece que el espíritu con el que hemos abordado este asunto es facilitar el ejercicio al derecho de réplica; decía al principio, en mi intervención inicial, que muchos dolores de cabeza nos evitaríamos si en el manual o en los procedimientos de mejores prácticas de los que escriben las notas estuviese hacer la consulta previa al aludido antes de publicar, como es la práctica internacional, incluso, reglada en muchos países; no es así, entonces tenemos que encontrar un mecanismo a partir del cual, el que se sienta aludido, tenga un agravio por información falsa o inexacta, tenga un medio para hacer esto.

Me parece que el facilitar esto y el poner los menos obstáculos posibles para que esto pueda atenderse, es la manera de proceder. Estoy cierto de que en el buzón de correo físico del medio, seguramente recibirán tantas o más piezas de correo o escritos en donde firma un policía o hay un sello, tampoco lo podemos saber, ciertamente es innumerable, y a ver quién rasca qué es lo relevante o qué no.

En esa lógica, me parece que —incluso— esto es una fuente de certidumbre mayor. Por esa razón, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También debo reconocer que me parecen muy interesantes las reflexiones que ha traído al debate el Ministro Pérez Dayán, en este tema particular; sin embargo, quisiera hacer una precisión.

El proyecto no está proponiendo sustituir en medio escrito por –forzosamente– el medio electrónico; simplemente es el interpretar que la posibilidad quedara a quien solicita de usar uno o a otro; no podemos garantizar a cien por ciento que, efectivamente, utilizando el medio electrónico no pueda haber un problema, pero eso será responsabilidad de quien tuvo la opción de enviarlo por un medio electrónico u optó o prefirió por un medio escrito.

Me parece que es muchísimo mejor –como lo dijo el Ministro Medina Mora– facilitar y dejar que quien hace la solicitud pueda hacerlo por medios electrónicos. El punto que señala el Ministro Fernando Franco es bien importante, porque dice firma autógrafa, tendría que ser o firma digital o firma autógrafa escaneada.

Y déjenme decirles algo, el artículo 10, párrafo último, señala: “El escrito –aunque sea electrónico– deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo”. O sea, no es una simple solicitud por un correo electrónico, si lo hace así, perderá la posibilidad o la oportunidad si el medio no está obligado a probar que él lo recibió, tiene que acreditar, además, acompañar y explicitar de la fracción I a VI del propio precepto, todo lo que tiene que hacer a través de ese medio electrónico; desde luego, –y tiene razón el Ministro Pérez Dayán en este punto– no se trata de obligar a que el medio tenga –como lo tiene el Poder Judicial–

todo un sistema informático para recibir los amparos en vía electrónica; el medio tiene los medios que tiene y no hay ningún precepto en la ley que lo obligue a tener un mecanismo especial o un sistema especial para recibir estas solicitudes.

Si las tiene y la solicitud llega dentro de los plazos, acompañado de todo lo que está previendo el proyecto que tiene que acompañar, el medio dará el trámite, si no es así, dirá: no me llegó a tiempo, y será cuestión de prueba ante el juez, pero no se trata ni de ocasionar una carga tanto para el solicitante como para el medio en este punto. Me parece más benéfico el permitir que se utilicen los medios electrónicos, sin desconocer –creo– los riesgos que nos hizo ver el Ministro Pérez Dayán. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, escuché con toda atención las muy atendibles razones que se dan sobre esta materia y la bondad de los medios electrónicos.

Sólo quisiera insistir que expresé no estar de manera resistente al uso de ello, pero se utilizó una palabra que me parece básica “facilitar”, y por facilitar debemos entender lo expedito, aquello que tenga las menores posibilidades de trabarse; y creo que ello, –de alguna manera– terminará sucediendo cuando se llegue al procedimiento judicial frente a la expresión del medio de que no lo ha recibido, aquí se dijo: es bastante sencillo acreditar con una pericial, que de una computadora salió un escrito y se recibió en la bandeja de la otra.

Supongo que eso, por sencillo que resulte, es bastante más gravoso que un escrito y su presentación, pues ya tendré que comenzar con el juez, llevando la pericial, si es que acaso este medio es correcto, considerando las formalidades de una pericial, que exprese que de esta computadora salió una información, precisamente, como la planteó, que fue recibida igual, en otro servidor.

Entendiendo —aún más— que la dirección a la que lo mandé sea la vigente, por lo menos, la instalación física del medio puedo conocerla, sé que están ahí y me lo recibieron; la dirección electrónica pueden decirme: esa fue, sí; hace diecisiete años; de cualquier manera, me quiero ubicar en la expresión “facilitar”, y por “facilitar” quiero envolver el procedimiento completo; la práctica judicial nos muestra todas las dificultades que en materia de prueba se dan en este tipo de circunstancias y —precisamente, para mí— el ánimo de “facilitar” está en el uso de este tipo de instrumentos que demuestran —indudablemente— que se hizo una solicitud: la pericial, desde luego, —como lo dijo el señor Ministro Medina— es posible, pero es gravosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta es una situación —creo— bastante interesante, traía una duda muy similar a la del señor Ministro Pérez Dayán.

De la lectura del artículo 10, lo que advierto es que el legislador no deja lugar a duda de que lo que él está proponiendo para que se ejerza este derecho es el documento escrito, o sea, no hay la más mínima alternativa de que él esté dando la opción de presentarse, igual se le olvidó, no digo que no quisiera; simplemente, así como

está redactada la ley, podríamos realmente ver qué es lo que tiene que establecer este escrito: “I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página [...]; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa;” este es el problema que —para mí— no resulta fácil de solucionar a través de un documento realizado por un medio electrónico, el texto con las aclaraciones y luego dice: “El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo”. Entonces, el artículo —en su redacción— no tomó en consideración el medio electrónico, está redactado para que se presente de manera física en un documento.

Ahora, coincido con lo que se ha dicho tanto por el señor Ministro Medina Mora como por el señor Ministro ponente, que es la posibilidad de dar una facilidad a través de los medios electrónicos; sí, eso lo entendemos perfectamente bien; pero esto es algo que se ha implementado en muchos tribunales, en operaciones bancarias, pero donde se tiene una validación de la firma electrónica, precisamente, para saber quién la está presentando.

¿Qué implica aquí para el medio de comunicación? Espacio y tiempo para poder llevar a cabo una publicación del derecho de réplica; entonces ¿qué tiene que hacer?, pues cerciorarse de que quien lo está solicitando realmente es quien debe hacer, quien está legitimado para ello, si no se cuenta con el medio electrónico que valide esta situación, coincido con lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que la interpretación conforme no llevaría a eso.

Quiero recordarles que en la Ley de Amparo no existía con anterioridad la posibilidad de que se presentara una demanda por medios electrónicos; se presentaron por medios electrónicos, en una situación especialísima, con un acuerdo general del Consejo de la Judicatura y, con posterioridad, se hizo la reforma legal, y en todos aquellos tribunales donde se permite el juicio en línea, pues tiene una plataforma que valida —precisamente— estas firmas, porque lo que se está pidiendo es la firma autógrafa, y una firma que se manda a través de un documento electrónico, no es una firma autógrafa, es una firma electrónica que —en mi opinión— debiera estar validada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Perdón, señor Ministro Presidente, me disculpo de verdad.

Estos derechos —me parece— tienen que ejercerse tanto por la persona aludida y, en su caso, agraviada, como por el medio de buena fe, y puede haber el escrito en firma autógrafa con la identificación en un PDF; claro, el PDF no es la firma en el papel, pero los usos y costumbres internacionales, hoy reconocen vinculaciones contractuales civiles y mercantiles entre las personas que hacen y están en el comercio, a partir de correos electrónicos y/o PDF.

Hay tecnologías distintas de la firma electrónica; por ejemplo, cuando uno hace algún tipo de transacción, incluso, hospitalaria, en la que uno, con el mecanismo que la propia página, ante quien se hace la petición permite escanear —de manera directa— la identificación oficial o la ficha del seguro de la persona que va a solicitar el servicio, se hace una firma y esa firma se valida;

entiendo que eso tiene que estar reglado, pero aquí me parece que —insisto— se trata de darle facilidad a quien ejerce el derecho de réplica, y si se trata de poner la identificación oficial en la acreditación del poder y la firma autógrafa, pues que se acepte en un PDF, esto no le da la razón a quien solicita el derecho de réplica; simplemente le da el acceso a que el medio tenga conocimiento fehaciente de que esta es su petición y de que esa es la base; porque no está disponiendo del patrimonio suyo ni de nadie, o sea, no está haciendo una transacción, no está pidiendo una devolución de impuestos, no le están acreditando en una cuenta de cheques, está ejerciendo el derecho natural que le corresponde por haber sido —insisto— aludido o agraviado por una información falsa o inexacta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo todo lo que menciona el señor Ministro Medina Mora y no me opongo a que esto se haga por medios electrónicos, pero que se regule, que si se va a hacer —como dice él— por PDF o como sea, que así se establezca, o que se determine cómo se lleva a cabo la certeza de quién la presenta porque, de lo contrario, se deja abierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Coincido con la propuesta del señor Ministro Franco, creo que con los requisitos que se establecen en el artículo 10, en los que se debe acompañar, además del escaneo —vamos a suponer— del documento con la firma autógrafa, los documentos de identificación o, en su caso, de representación; creo que con eso sería —de inicio— suficiente para que, en su caso, se pudiera considerar válida.

Creo —como se ha dicho— que debe o debería expedirse un reglamento o un manual que estableciera los requisitos pormenorizados, pero creo que como está la propuesta, estaría en el mismo sentido que propone el señor Ministro Franco.

Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo que el señor Ministro ponente aceptó, entonces, con el proyecto modificado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy con el proyecto, y si me permite la Presidencia, quisiera hacer una consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Cuál sería la modificación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Referirnos también a la firma autógrafa, es decir, en el sentido de que puede ser digital, lógicamente, la interpretación de que puede ser digital o escaneada, pero va la firma. ¿Es correcto, Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es así.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero no podemos dejarlo así.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es decir, ¿con que se escanee el documento, sea un PDF —como decía el Ministro Medina Mora—?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo con la modificación en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y la modificación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Conservando el ánimo de facilitar las cosas pero que sean factibles, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA MODIFICACIÓN SEÑALADA.**

Vamos a levantar la sesión, tenemos una sesión privada, señoras y señores Ministros, que llevaremos a cabo una vez que se desaloje la Sala. Los convoco a la próxima sesión pública ordinaria el día de mañana, a la misma hora y en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)